

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros — Commerce Electronic Data Interchange (COMEDI)

(93/C 87/11)

COM(93) 73 final — SYN 454

(Presentada por la Comisión el 15 de marzo de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la realización del mercado interior pasa por la eliminación de las fronteras físicas entre Estados miembros; que debe definirse, por tanto, un nivel satisfactorio de información sobre los intercambios de bienes entre Estados miembros por medios que no ocasionen controles, siquiera sean indirectos, en las fronteras internas;

Considerando que será preciso, a partir de entonces, dirigirse a los expedidores y destinatarios con el fin de recoger los datos necesarios para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, recurriendo a métodos y a técnicas que garanticen la exhaustividad, fiabilidad y actualidad, sin que constituya para los interesados, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, una carga desproporcionada en relación con los resultados que los usuarios de dichas estadísticas tienen derecho a esperar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros ⁽¹⁾ establece que es conveniente crear las condiciones de una utilización creciente del tratamiento automático y la transmisión electrónica de la información con el fin de facilitar la tarea de los proveedores de la información;

Considerando que el Tratado de la Unión Europea estipula en su artículo 129 B que la Comunidad contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas, entre otros en el sector de las telecomunicaciones, con objeto de favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes;

Considerando que es conveniente aligerar la carga declarativa de las empresas a la vez que se perfecciona la circulación de la información estadística con el fin de crear el mercado europeo de la información;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta sobre la producción industrial ⁽²⁾ estima que conviene garantizar la elaboración de estadísticas armonizadas que pongan en relación especialmente las estadísticas de producción y las estadísticas de intercambios comerciales, lo cual constituye un elemento fundamental de la transparencia del mercado y de la competitividad de las empresas;

Considerando que el fomento de la utilización de las normas y los conceptos armonizados a nivel europeo conduce a la larga a la supresión de duplicaciones de trabajos similares y a economías de escala, a la vez que se favorece el surgimiento de nuevos servicios en el ámbito de la telemática estadística;

Considerando que la creación de normas estadísticas comunes que permitan proporcionar informaciones armonizadas constituye una acción que sólo se puede tratar con eficacia a nivel comunitario, mientras que su aplicación se llevará a cabo en cada uno de los Estados miembros, bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de la elaboración y difusión de las estadísticas oficiales,

DECIDE:

Artículo 1

Se pondrá en marcha un conjunto de acciones que permitan la realización de infraestructuras homogéneas a nivel europeo para la recogida de las declaraciones de los datos de intercambio de bienes y de producción a partir de las empresas, así como su control, tratamiento previo y difusión de las estadísticas resultantes.

Estas infraestructuras se articularán en torno a un conjunto de bases de datos distribuidas, cuya interoperabilidad estará garantizada por el desarrollo y utilización de normas y procedimientos de comunicación armonizados.

⁽¹⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1991.

La base de dichas infraestructuras se construirá fundamentalmente utilizando las técnicas de intercambio de datos informatizado (IDI) para la transmisión de las declaraciones estadísticas y facilitando procedimientos automatizados a los proveedores de la información estadística y las administraciones de los Estados miembros.

Estas infraestructuras se desarrollarán con objeto de tener en cuenta las necesidades relacionadas con la elaboración de las estadísticas necesarias para la transparencia del mercado y la evaluación de la competitividad de las empresas.

Artículo 2

Este conjunto de acciones abarcará el período de 1993 a 1997.

Artículo 3

Este conjunto de acciones constará principalmente de:

- la concepción, desarrollo e instalación en las empresas de programas informáticos de recogida, control y transmisión de la información estadística;
- la concepción, desarrollo y aplicación de equipos y programas informáticos de recepción, validación, tratamiento y difusión de datos en los organismos regionales, nacionales y comunitarios recolectores de la información estadística;
- la concepción, desarrollo y aplicación de protocolos de intercambios de información basados en las normas europeas e internacionales;
- la concepción, documentación y fomento de los métodos, protocolos e interfaces que se utilizan en los intercambios.

Con objeto de que el sector económico se beneficie de los efectos de este programa, se llevarán a cabo acciones tendentes a favorecer la oferta privada en materia de suministros de programas informáticos y servicios con valor añadido que satisfagan las necesidades del sector estadístico.

Artículo 4

Con objeto de facilitar la creación y utilización de estas infraestructuras, los organismos regionales, nacionales y comunitarios competentes emprenderán acciones de fomento y sensibilización dirigidas especialmente a las empresas y a los usuarios.

Se llevarán a cabo acciones especiales en favor de los organismos regionales y nacionales menos desarrollados con el fin de que puedan integrarse en las mencionadas infraestructuras.

Dichas acciones utilizarán las nuevas tecnologías y los nuevos productos en el sector de las telecomunicaciones para satisfacer las necesidades del sistema estadístico e integrarán los resultados en los entornos informáticos respectivos de las administraciones afectadas.

Artículo 5

La Comisión, asesorada por el Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom (¹), determinará el programa de acciones necesarias para la aplicación de esta Decisión.

Cada acción:

- fijará sus objetivos concretos y cuantificados y tendrá prevista una evaluación de los resultados conseguidos a la vista de dichos objetivos,
- será objeto de un análisis coste eficacia y se llevará a cabo teniendo en cuenta el principio de ahorro.

Artículo 6

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que tendrán que tomarse. El Comité dará dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar, dependiendo de la urgencia del asunto en cuestión, y procediendo a una votación si fuese necesario.

El dictamen se hará constar en acta. Asimismo, cualquier Estado miembro tendrá derecho a que conste en acta su postura.

La Comisión tendrá en cuenta en la medida de lo posible el dictamen emitido por el Comité y le informará de las medidas que haya adoptado. La Comisión informará al Comité de cómo ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 7

Cuando concluya el período 1993-1997, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la realización del programa.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(¹) DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.